



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 374 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 25 MAR. 2019

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 1494 – 2018
CUT : 190265 – 2018
IMPUGNANTE: Samuel Huicho Palomino
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Ucayali
UBICACIÓN : Distrito : Raimondi
POLÍTICA : Provincia : Atalaya
Departamento : Ucayali

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Huicho Palomino contra la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA-AAA-UCAYALI de fecha 28.06.2018, rectificada con la Resolución Directoral N° 633-2018-ANA-AAA-UCAYALI por haberse desvirtuado los argumentos del impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Huicho Palomino contra la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA-AAA-UCAYALI de fecha 28.06.2018, rectificada con la Resolución Directoral N° 633-2018-ANA-AAA-UCAYALI de fecha 17.09.2018, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali le sancionó administrativamente con una multa equivalente a 2.10 UIT por haber construido una vivienda sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua ocupando la faja marginal del río Tambo, con lo cual ha incurrido en las infracciones tipificadas en los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Samuel Huicho Palomino solicita que se declare fundado su recurso impugnatorio y, en consecuencia, se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 383-2018-ANA-AAA-UCAYALI y N° 633-2018-ANA-AAA-UCAYALI.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Samuel Huicho Palomino sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

1. En el año 2014 ocupó el área acuática que se encontraba libre con el permiso solicitado a la Marina de Guerra del Perú y la Municipalidad Provincial de Atalaya, por lo que se encuentra en posesión directa e inmediata a la espera de la resolución de concesión que le expida la Dirección General de Capitanía y Guardacostas.

3.2. La Administración Local de Agua Atalaya es competente para «administrar la contaminación y perturbación de los cauces de los ríos y otros pero no es competente para administrar el área acuática de los ríos navegables», precisando que en virtud al numeral 1 del artículo 272° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanía y Guardacostas está facultada a administrar y proteger los derechos del uso del área acuática, por lo que en este caso se estaría configurando una usurpación de funciones.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

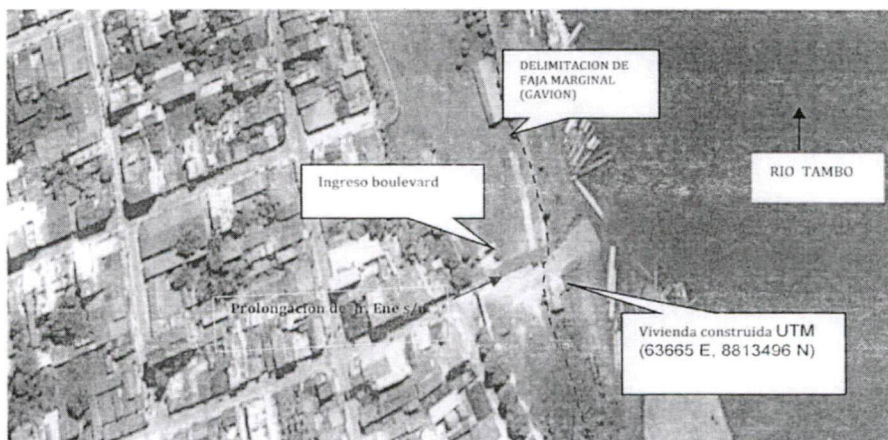
Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 001-2005-GRU-P-DRSAU/ATDR-A de fecha 01.02.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Atalaya estableció que la faja marginal del río Tambo desde su nacimiento en la unión del río Ene y Perené en todo su recorrido y en ambas márgenes, hasta la unión con el río Urubamba, tiene un ancho de 50 metros a partir de la ribera, siendo esta área intangible que pertenece al Estado.
- 4.2. Con la Carta N° 09-2017-ANA/AAA.IX.U/ALA ATALAYA del 09.11.2017, la Administración Local del Agua Atalaya comunicó al señor Samuel Huicho Palomino que, en atención a lo establecido en el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referente a la prohibición del uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte, se le otorga el plazo de 30 días calendario para que retire la vivienda de madera instalada en la ribera del río Tambo.
- 4.3. En fecha 30.01.2018, la Administración Local de Agua Atalaya realizó la inspección ocular en la ribera del río Tambo, contando con la participación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Atalaya, la Municipalidad Provincial del Atalaya, la Marina de Guerra del Perú, la Policía Nacional del Perú, el administrado Samuel Huicho Palomino y su asesor legal.

En dicha diligencia se verificó que aún continuaba la vivienda que se encuentra en la ribera del río Tambo, en las coordenadas UTM (Datum WGS84) 636,655 m E – 8'813,496 m N, con un ancho de 5.30 metros y largo de 9.40 metros, con techo de calamina. La vivienda es soportada por una plataforma de madera que se fija en el suelo con pilares de madera de 1.40 metros de altura para evitar inundación en épocas de crecida del río. Se dejó constancia que el asesor del señor Samuel Huicho Palomino se negó a firmar el acta alegando que se trata de una diligencia parcializada en contra de su patrocinado.

- 4.4. En el Informe Técnico N° 005-2018-ANA-AAA.IX.U/ALA ATALAYA/DRSS de fecha 17.05.2018, la Administración Local de Agua Atalaya señaló lo siguiente:

«De acuerdo a la imagen lamsat/copernicus se aprecia que la vivienda en cuestión está dentro de la ribera de la margen izquierda del río Tambo:



CONCLUSIONES:

- La edificación es habitada por el Sr. Samuel Huicho Palomino (...) y se encuentra en la ribera de la margen izquierda del río Tambo, es una construcción precaria con madera y techo de calamina, la cual funge como vivienda y como pequeña



bodega.

- Las dimensiones de la vivienda son de 9.40 m de largo por 5.30 de ancho con piso de madera que es fijado al suelo por pilares de madera de 1.40 m de alto para evitar la inundación de su vivienda en épocas de crecida del río.

Al citado informe se adjunta un panel fotográfico, entre las cuales están las siguientes imágenes:



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante la Notificación N° 035-2018-ANA-AAA.IX.U/ALA ATALAYA de fecha 21.05.2018, notificada al administrado el día 21.05.2018, la Administración Local de Agua Atalaya dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Samuel Huicho Palomino a fin de establecer responsabilidad respecto a la edificación de madera con cobertura de calamina, pisos de madera con un área de 9.40 metros de largo y 5.30 metros de ancho que se ubica en el punto de las coordenadas UTM (Datum WGS84) 636,655 m E – 8'813,496 m N ocupando la faja marginal y la zona de ribera de la margen izquierda del río Tambo.

Concretamente se le imputa a título de cargo la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, en protección del ejercicio del derecho de defensa, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus respectivos descargos.

En fecha 28.05.2018, el señor Samuel Huicho Palomino presentó sus descargos señalando que ocupa el área acuática desde el año 2014 con el permiso solicitado ante la Marina de Guerra del Perú y la Municipalidad Provincial de Atalaya y por tanto se encuentra en posesión directa e inmediata en espera de la resolución de concesión que debe expedir la Dirección General de Capitanía y Guardacostas.

Asimismo, señala que la Administración Local de Agua es competente para administrar la contaminación y perturbación de los cauces de los ríos y otros pero no es competente para administrar el área acuática de los ríos navegables, por lo que en este caso estaría usurpando funciones que son de competencia de la Marina de Guerra del Perú.

- 4.7. En el Informe N° 09-2018-ANA/AAA.IX-U/ALA-ATALAYA/DRSS de fecha 30.05.2018, la Administración Local de Agua Atalaya concluyó lo siguiente:

«La zona donde se encuentra asentada la vivienda informal del Sr. Samuel Huicho Palomino, (...) es considerada como zona de alto riesgo no mitigable por la secretaria técnica de defensa civil de la Municipalidad Provincial de Atalaya, este ha sido notificado haciendo

caso omiso a la notificación, cuenta con el total rechazo de la autoridad edil y no cuenta con documentación que le permita su asentamiento en el lugar indicado en el presente documento, a la vez fue informado en reiteradas oportunidades por la Autoridad Local de Agua Atalaya sobre su falta e invitándosele a que se retire de la zona ribereña; considerándosele infractor renuente.

El Sr. Samuel Huicho Palomino (...) ha realizado la construcción de una edificación hecha de madera, techo de madera, con cobertura de calamina, pisos de madera, él mismo que se fija al suelo con trozas de madera de 4" y una altura aproximada de 1.40 m con la finalidad de evitar la inundación en época de avenida del río Tambo y se extiende en una área de 9.40 m de largo y 5.30 m de ancho, siendo habitante de dicha construcción del Sr. Samuel Huicho Palomino (...) donde además se ha improvisado una pequeña bodega, la edificación descrita se encuentra ubicada en las coordenadas UTM 0636655 E y 8813496 N en la margen izquierda del río Tambo a la altura de la entrada principal al Boulevard de la ciudad de Atalaya, (...), en la zona conocida como el puerto Brandon 1; (...).

Los acciones realizadas por el Sr. Samuel Huicho Palomino (...) se encuentran tipificadas como infracción en materia de aguas de acuerdo al literal b (Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en los bienes naturales asociados al agua) y f (Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas) del art 277° del reglamento Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, cargos que no han podido ser refutados por el administrado. (...).

- 4.8. En fecha 31.05.2018, la Administración Local de Agua Atalaya puso en conocimiento del señor Samuel Huicho Palomino el Informe N° 09-2018-ANA/AAA.IX-U/ALA-ATALAYA/DRSS.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA-AAA-UCAYALI de fecha 28.06.2018, notificada al impugnante en su domicilio real el día 24.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali resolvió:

«**ARTICULO PRIMERO.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a **SAMUEL HUICHO PALOMINO**, por contravenir las disposiciones contenidas en la legislación de Recursos Hídricos, tipificadas en los literales a) y f) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, categorizando a la infracción de "b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública...", y; f) "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas", como grave, en mérito a los considerandos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución. (sic)

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA de multa ascendente a **2,10 U.I.T** vigentes a **SAMUEL HUICHO PALOMINO**, por la comisión de las infracciones tipificadas en los en los literales a) y f) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. (sic)

ARTICULO TERCERO.- DISPONER como medida complementaria que **SAMUEL HUICHO PALOMINO** en un plazo de treinta (30) días hábiles reponga a su estado natural la faja marginal margen izquierda del río Tambo, delimitada mediante Resolución Administrativa N° 001-2005-GRU-P-DRSAU/ATDR-A, ubicada en distrito Raimondi, provincia Atalaya, departamento Ucayali, (...).

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. En el Informe Legal N° 258-2018-ANA-AAA.U-AL/MSAB de fecha 13.09.2018, el área jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali señaló que: «La Resolución Directoral N° 383-2018-ANA-AAA-UCAYALI. contiene error material tipográfico, respecto al haberse considerado los literales b) y f) en el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos como infracciones incurridas, debiendo ser lo correcto los **"literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos"**, por lo que



corresponde rectificar mediante acto administrativo».

- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 633-2018-ANA-AAA-UCAYALI de fecha 17.09.2018, notificada en el domicilio procesal del impugnante el día 16.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR** el error material contenido en la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA-AAA-UCAYALI, respecto al haberse considerado a las infracciones tipificadas en los literales b) y f) del numeral 278,3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, transgredidas por **SAMUEL HUICHO PALOMINO**, debiendo ser lo correcto: **literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**».



- 4.12. Por medio del escrito presentado en fecha 26.10.2018, el señor Samuel Huicho Palomino interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 633-2018-ANA-AAA-UCAYALI¹, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Samuel Huicho Palomino

- 6.1. El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el construir, sin autorización, obras de cualquier tipo en los bienes naturales asociados al agua. Asimismo, literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece como hecho infractor, el ocupar los cauces, riberas, fajas marginales o embalses de agua sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.2. La responsabilidad del señor Samuel Huicho Palomino, en el hecho materia del presente procedimiento, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:
- (i) La Resolución Administrativa N° 001-2005-GRU-P-DRSAU/ATDR-A de fecha 01.02.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Atalaya estableció que la faja

¹ Cabe precisar que el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Huicho Palomino está dirigido contra Resolución Directoral N° 633-2018-ANA-AAA-UCAYALI; sin embargo, los argumentos del impugnante están orientados a cuestionar la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA-AAA-UCAYALI, sobre la cual manifiesta que no le fue debidamente notificada.



marginal del río Tambo desde su nacimiento en la unión del río Ene y Perené en todo su recorrido y en ambos márgenes, hasta la unión con el río Urubamba, tiene un ancho de 50 metros a partir de la ribera.

- (ii) El acta de inspección ocular de fecha 30.01.2018, en la cual se constató que el señor Samuel Huicho Palomino ha construido una vivienda de madera ocupando la ribera del río Tambo, sin contar con la autorización de esta Autoridad Nacional del Agua.
- (iii) Las fotografías que obran adjuntas al Informe Técnico N° 005-2018-ANA-AAA.IX.U/ALA ATALAYA/DRSS de fecha 17.05.2018.
- (iv) El escrito presentado en fecha 28.05.2018, en el cual el señor Samuel Huicho Palomino evidencia la comisión del hecho infractor manifestando que ejerce posesión sobre el predio en el que se ubica la vivienda de madera, debido a que cuenta con permiso de la Marina de Guerra del Perú y la Municipalidad Provincial de Atalaya y que la Autoridad Nacional del Agua carece de competencia en las áreas acuáticas.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Huicho Palomino

- 6.3. En relación con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, en los que el impugnante alega que ejerce posesión directa e inmediata sobre el predio en el que se ubica la vivienda de madera construida en la faja marginal del río Tambo, precisando que la Administración Local de Agua no ejerce competencia respecto a las áreas acuáticas, se realiza el siguiente análisis:

- 6.3.1. El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, como ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, es ejercer jurisdicción administrativa en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, **los bienes naturales asociados** a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

- 6.3.2. El literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las **fajas marginales** la condición de **bienes naturales asociados al agua**, por lo que, en virtud a lo establecido en el artículo 7° de la citada norma, *«toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por esta Autoridad Nacional»*.

- 6.3.3. En ese contexto, el concepto y finalidad de las fajas marginales ha sido definido en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, como aquellos terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, en donde se mantiene una porción de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios.

- 6.3.4. Asimismo, el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que **está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte**. La Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.

- 6.3.5. Por su parte, el artículo 3° del “Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales”, aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016 dispone que **las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles**. La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos



y su Reglamento.

6.3.6. Además, cabe precisar que, en la parte *in fine* de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556², "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios", se **declaró como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales** y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras y se **prohibió expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícolas y otros**, sean estas posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional.



6.3.7. Conforme a lo expuesto, la competencia de la Autoridad Nacional del Agua respecto a las fajas marginales se encuentra legalmente sustentada en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por lo que en virtud a aquella competencia tiene la facultad de ejercer su potestad sancionadora en los casos en los cuales se advierte la transgresión a la normatividad hídrica, como lo es en el presente caso, en el cual, el señor Samuel Huicho Palomino ha construido una vivienda de madera en la faja marginal del río Tambo, configurándose las infracciones previstas en los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.3.8. Ahora bien respecto a las normatividad invocada por el administrado, cabe precisar que el numeral 9 del artículo II del Título Preliminar del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE, establece que se considera área acuática a aquella *«área otorgada en uso mediante resolución autoritativa de la Autoridad Marítima Nacional, en favor de una persona natural o jurídica para el desarrollo de una actividad específica, previamente autorizada por el sector competente, conforme a la normativa nacional y debidamente registrada en el Catastro Único de Áreas Acuáticas. Es un área georeferenciada que abarca un espacio del medio acuático y/o de la franja ribereña»*.



Asimismo, el numeral 672.1 del artículo 672° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, establece que es facultad de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas administrar y otorgar derechos de uso de áreas acuáticas a personas naturales y jurídicas para el **desarrollo de proyectos y actividades**, sin perjuicio de garantizar, en todo momento, el derecho de acceso, uso y libre tránsito por las playas y los permisos que a nivel de otras entidades públicas se requieran. Cabe precisar que entre las actividades³ a las que se hacen referencia no figura alguna que esté relacionada con fines de vivienda.

6.3.9. En ese sentido, se advierte que respecto a las funciones y competencia de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas respecto al uso de las áreas acuáticas, estas están referidas para actividades relacionadas con la navegación en los ríos amazónicos y las que estén directamente vinculadas a dicho fin, tal como se indica

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 29.04.2017.

³ Actividades a las que hace referencia el numeral 672.1 del artículo 672° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.

Actividades de acuicultura / Amarraderos de boyas / Áreas de izaje de madera en trozas y materiales / Áreas de tránsito para naves / Artefactos navales (grifos flotantes, diques flotantes, chatas de descarga de pescado, unidades de almacenamiento flotante y otros) / Astilleros / Atracaderos de naves / Boyas / Cables subacuáticos / Diques / Embarcaderos / Fondeaderos / Infraestructura fluvial para la movilización de materiales y personal / Infraestructuras para generación de energía undimotriz / Infraestructuras para generación de energía eólica / Malecones u otras obras de uso público, turístico o recreativo / Marinas deportivas / Muelles flotantes / Muelles fijos / Plataformas dedicadas a la exploración o explotación de hidrocarburos y minerales / Rompeolas, molones, geotubos y otras estructuras de contención o defensa costera / Terraplenes / Tuberías subacuáticas / Ubicación de naves para desguace / Unidades de almacenamiento, transformación y descarga / Varaderos y Otros.

en el numeral 672.1 del artículo 672° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, con lo cual se determina que los argumentos del impugnante carecen de sustento.

- 6.4. Desvirtuados los argumentos del recurso impugnatorio y encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se debe declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA-AAA-UCAYALI rectificada con la Resolución Directoral N° 633-2018-ANA-AAA-UCAYALI, debiendo hacerse efectiva en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 374-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.03.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, con participación del Vocal llamado por Ley, Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, quien se avoca al conocimiento del presente grado por licencia del Vocal Gunther Hernán Gonzales Barrón, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel Huicho Palomino contra la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA-AAA-UCAYALI rectificada con la Resolución Directoral N° 633-2018-ANA-AAA-UCAYALI.
- 2º.- Dar agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PEREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL